Exp. 4020-2021-EPEN-00952
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00952
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituido-Lcda. [redacted], defensora pública, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Número. 54803-2023-SSEN-00132, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00132, de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 60, 75-11 y 85 letra d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01931, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lugar el presente recurso, y dictar sentencia propia anulando la decisión, pronunciando la absolución, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2.1, y por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar la libertad de nuestro patrocinado luego de haberse cesado las medidas de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin que implique una renuncia a nuestro pedimento, tener a bien reducir la pena impuesta por la de 10 años de privación de libertad conforme a la integralidad de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2024, ya que no tiene el más mínimo asidero siendo la sanción de 20 años por tráfico de drogas la que cumple con la prevención general de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación en la sentencia (art. 426 numerales 2 y 3 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso las respuestas de la corte no se corresponden con lo denunciado, pues tras establecerse en el recurso de impugnación que hubo una errónea valoración probatoria, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, no nos referíamos a que tal valoración no existió, sino que fue mal realizada, sin embargo, la corte responde transcribiendo todos los testimonios que se desahogaron en el juicio, y luego, en síntesis, refiere que el tribunal de primera instancia sí hizo una valoración probatoria, sin siquiera referirse a los puntos que hacían valer nuestro recurso, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decir, no respondió de qué forma el tribunal de juicio, a pesar de las no corroboraciones y contradicciones de las pruebas, sí logró cumplir con la lógica de la sana crítica racional, que implica precisamente la no contradicción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte al ponderar el primero de los argumentos sostenido por el encartado en su recurso constata la decisión atacada, en aras de comprobar los agravios invocados, así como las pruebas producidas en el juicio y la ponderación que de esta hace el tribunal. Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la Corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos de la encartada cuando alude en su primer medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Contrario a lo externado por el recurrente en este primer medio, esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, quienes se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, consistente en el tráfico de sustancias controladas, previstos y sancionados en los artículos 5-A, 28, 60, 75 p. II y 85 letra D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los hechos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no cumplieron su obligación de motivar la decisión, al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado y la valoración de pruebas que se hace en ella, sin atender a los reclamos puntuales del recurrente en torno a las contradicciones e incongruencias existentes en las referidas pruebas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al primer medio del recurso de apelación, cuyos argumentos han sido reiterados ante esta Segunda Sala.

4.5. Ahora bien, respecto a lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, se verifica que el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, cuestionando principalmente el valor de las pruebas testimoniales, las cuales, a su criterio, presentaban contradicción.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el primer medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas testimoniales impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las declaraciones cuestionadas, al aunarse al resto de los elementos de prueba aportados a cargo, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.8. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.9. Que, al margen de que lo antes expuesto, es motivo más que suficiente para desestimar el reclamo formulado por el ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala, en aras de brindar una tutela reforzada a las prerrogativas del imputado, se ha abocado a comprobar las supuestas contradicciones existentes en los medios de prueba, verificando que los reclamos del recurrente se centraban en cuestiones coyunturales, como el hecho de que el agente actuante dijera que se dirigió a realizar la actuación a las 11:00 p. m. mientras que en el acta de registro de persona se consigna que fue a las 9:50 p. m., nada de lo cual desmerita la actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de este agente o el resultado del hallazgo por el cual el imputado ha sido condenado, ya que es perfectamente posible para cualquier persona equivocarse estimando la hora en la que ocurrió un evento al hacer una narración de hechos acontecidos tiempo atrás, es por ello precisamente que las actas que reposan en el expediente también son tomadas en cuenta, ya que el contenido de estas no va a cambiar con el paso del tiempo; resultando menester señalar que, en lo que aquí realmente importa, el testigo fue enteramente certero, al señalar al imputado como la persona detenida en dicha actuación, en la que igualmente se ocupó la sustancia controlada.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la naturaleza de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de

identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida Licda. [redacted], abogada de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Dajabón, contra la sentencia penal No. 1403-2022-SSEN-00022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado, hoy recurrente, asistido de una defensora pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00022, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01932, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso procediendo a modificar la pena impuesta en la sentencia de marras esto tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal cito: Artículo 339 Criterios para la determinación de la pena, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las*

características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado, procediendo a condenar al procesado a la pena de 10 años de reclusión. Tercero: Sin renunciar a lo primero si entendiere esta honorable alzada que procede el envío del presente recurso, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual deberá estar compuesta por jueces distintos a los que conocieron el recurso conforme las disposiciones del artículo 423 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal. Cuarto: Solicitamos declarar exentas las costas, en razón de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido al presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado y confirmada en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación por ser justa. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de diciembre de 2022, ya que carece de fundamento, puesto que la decisión atacada no presenta los vicios que esgrime el recurrente. Segundo: En lo atinente al monto para la reparación del daño causado lo dejamos a la apreciación de esta alta corte*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25, 172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el conocimiento de juicio seguido en contra del procesado el tribunal previo el procesado declararse culpable y a partir de sus declaraciones la defensa técnica hacer una defensa positiva, imputado mostrarse arrepentido, el tribunal decide, condenar al imputado a la pena máxima para casos como el juzgado, aun cuando el propio tribunal establece en sus motivaciones, la conducta adoptada por el imputado en el proceso y después de la comisión de los hechos. En el caso de la especie es un individuo que demostró su arrepentimiento ante el plenario durante la celebración del juicio, ver página ocho (8) de la sentencia de marra,*

> *el mismo tribunal entiende que el procesado está arrepentido (ver párrafo 1 de la página 25 de la sentencia de primer grado). El tribunal, al rechazar los medios recursivos del recurrente sin darle una motivación adecuada a su decisión, violentó el derecho a la motivación adecuada que establece el artículo 24 C.P.P. En síntesis, las declaraciones del imputado, aparte de robustecer el cuadro imputador, son declaraciones de que demuestran el arrepentimiento, las declaraciones del testigo, quien declaró que lo vio arrepentido, así como su actitud de ir a entregarse a la policía, inmediatamente después de cometer los hechos. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por la defensa técnica del imputado. Por lo que al dar una decisión con una motivación no adecuada no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la parte recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas, ya que valoró dicha pruebas conforme a las reglas de lógica, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explicó las razones de manera clara y precisa por la cual tomó dicha decisión, ya que para fundamentar su decisión tomó en cuenta que el imputado hizo una defensa positiva en presencia de su abogada defensora manifestando ante la referida jurisdicción de manera firme y espontanea lo siguiente: "Nosotros no nos encontrábamos separados en ningún momento. Estaba en la casa de sus padres revisando su teléfono y vi una foto y un video de infidelidad y eso me hizo provocar la ira y cuando vine a recapacitar era tarde, por eso cuando recapacité me entregué a la Policía, francamente no estábamos separados en ningún momento. Vivíamos a 7 casa de sus padres, nos encontrábamos ahí, en ese momento en la casa de su padre. En un momento que estaba cerca de ella, la vi revisando el teléfono. Después me entregué a la Policía. Estaba fuera de control, no recuerdo el tiempo que duré para entregarme, pero no duré mucho tiempo. Duramos 7 años de relación. Me siento arrepentido y le pido perdón a mi hijo; declaraciones que fueron corroboradas por los siguientes testigos, a saber: [redacted] … [redacted] … [redacted] …declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser coherentes, y concordantes, con las declaraciones emitidas por el imputado ante el Tribunal a quo, quien hizo una defensa positiva y admitió los hechos y pedio perdón a su hijo, y por ser dichas declaraciones coherentes con las declaraciones emitidas por la señora [redacted], y con las declaraciones del señor [redacted]… declaraciones que

también son concordantes con la declaraciones emitidas por la señora [redacted]. quedando de manifiesto con las referidas pruebas testimoniales que la occisa [redacted] falleció el día 19 de noviembre del año 2019, en Palo Colorado, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, a consecuencia de Asfixia mecánica por estrangulación, según se comprueba con el acta de defunción, de fecha 24-02-2020, y se corrobora con el informe de Autopsia Judicial, de fecha 25 de noviembre del año 2019, en la que se indica que se trató una muerta violenta. De etiología médico legal homicida, por lo que verifica la corte que se trató de un homicidio voluntario, comprobándose sin lugar a duda razonada que el imputado cometió el hecho, ya que en audiencia pública oral y contradictoria, admitió los hechos imputados en su contra, pidiendo perdón y manifestando estar arrepentido, previa advertencia de todos los derechos y garantías que posee, en especial su derecho a guardar silencio, sin embargo, decidió declarar, admitiendo su participación en el hecho, por lo que con estas declaraciones y las declaraciones de los testigos se arrojan múltiples indicios, serios, plurales y concordantes entre sí para llegar a la conclusión que ciertamente el imputado cometió el hecho. Establecimos dichas consideraciones en razón de que la parte recurrente aduce, que el Tribunal a quo, debió rebajar la pena porque la pruebas son indiciarias; indicios que consideramos serios, preciso y concordantes. Es preciso resaltar que la parte recurrente también, ha manifestado: Que el Tribunal a quo, admitió pruebas, para que fueran practicadas en el juicio, que no fueron

acreditada en la etapa intermedia, argumento que ante esta alzada carece de asidero jurídico, en virtud de que del estudio del auto de apertura a juico hemos podido comprobar que todos los testigos que fueron escuchados en la jurisdicción de juicio, fueron acreditado en la etapa intermedia y en base a estos el Tribunal a quo, forjó su decisión. Es importante destacar que la parte recurrente, ha invocado ante esta alzada, que el tribunal a-quo, admitió al testigo de la parte querellante señor [redacted], aun cuando la defensa técnica hizo oposición por entender que es un aspecto precluido para el tribunal; estableciendo esta alzada al respecto que dicho alegato carece de fundamento jurídico y resulta irrelevante en razón de que dicho tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de dicho testigo para determinar la responsabilidad del imputado, ni le otorgó ningún valor probatorio a su testimonio. Verifica la Corte que la parte recurrente además ha manifestado, que el Tribunal a quo, violentó el artículo 68 y 74 de la Constitución dominicana y los artículos 25, 172 y 417/4 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el imputado hizo una defensa positiva, se declaró culpable y mostró su arrepentimiento y que sin embargo, el tribunal le impuso 20 años de reclusión mayor violentando el principio pro homine; entendiendo la Corte, que no lleva razón la parte recurrente, ya que los tribunales están para aplicar la ley que se ajusten a los hechos. La parte recurrente, además, ha invocado que el tribunal al momento de aplicar la pena vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo la corte, que dicho argumento resulta irrelevante por la gravedad del hecho y la sanción que conlleva el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilícita pena. Razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia, recurrida será confirmada en todas sus partes. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, al no haber recibido respuesta satisfactoria a los reclamos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación, en los cuales criticaba el resultado de la valoración probatoria y el hecho de que se le impuso la pena máxima para el tipo penal retenido, a pesar de que este, en todas las etapas del proceso, manifestó estar arrepentido.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamenta, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer

grado, esgrimiendo argumentos contra pruebas que, a su criterio, no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de juicio.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que, ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar el

supuesto vicio identificado por el imputado la Corte *a qua* examinó, punto por punto, lo declarado por los testigos evaluados por el tribunal de primer grado, advirtiendo la concordancia en sus manifestaciones en cuanto a la relación existente entre el imputado y la víctima, a la vez que arrojaron luz sobre la forma en la que discurrieron los hechos cuyo desenlace fue la muerte de esta, siendo coherentes los testimonios aportados a cargo con la misma declaración hecha por el imputado, quien haciendo una defensa positiva, admitió la acusación y describió las circunstancias en las que le quitó la vida a la víctima.

4.8. Que, en ese tenor, pudo comprobar la Corte *a qua* que carecían de mérito los argumentos del recurrente relativos a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio, postura con la que esta Segunda Sala está conteste, ya que, ciertamente, los testimonios cuestionados y los indicios de ellos derivados fueron concatenados para dar lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, alcanzada mediante el fardo probatorio al margen de que este haya admitido la realización del ilícito.

4.9. Que, de igual forma, advierte esta alzada que la esencia del reclamo del recurrente no radica en que se hayan valorado positivamente o no los testimonios, ya que este admitió los hechos, sino

que su queja central se funda en una supuesta falta de fundamentación de la pena, en la que no ha podido apreciar que su confesión se tomara en cuenta para imponerle una sanción más benigna.

4.10. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, si bien la conducta que exhiba el imputado posterior al hecho es una de las circunstancias consideradas por el juez para determinar la pena a imponer, no es el único criterio señalado por el legislador a tales fines, y en el presente caso, ambas instancias se han referido a la gravedad de la conducta del recurrente, expresando la Corte *a qua* que este solo elemento basta para fundar la pena, razón por la cual respaldó la decisión tomada por el tribunal de primer grado en este sentido, en cuya sentencia de condena también fue ampliamente abordado el aspecto de la imposición de la pena, expresando el tribunal de juicio lo siguiente: "el daño causado a la víctima fue la pérdida de la vida misma, hecho ocurrido en el marco de una relación de pareja o sentimental, en el que se supone la víctima confiaba en el que resultó ser su victimario, amén de que además esta pena le permitirá al encartado reflexionar sobre los efectos de su accionar, para que entienda que de ningún modo se debe accionar en contra de las personas, y también le permitirá reinsertarse a la sociedad posteriormente, una vez se haya rehabilitado". Esta

aseveración fue tomada en cuenta por la Corte *a qua*, que a ello añadió que la pena impuesta resulta cónsona a la prevista para el tipo penal retenido, desestimando los medios del recurso de apelación; decisión con la que esta sede de casación está conteste.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la falta fundamentación de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas por la defensa del impugnante y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]